



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-309/2020

**IMPUGNANTES:** JUANA ISABEL PEÑA  
GARZA Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORARON:** PATRICIA  
GUADALUPE PÉREZ CRUZ Y SERGIO  
CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2020.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de impugnación, la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que, entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos de los Comités Distritales del Instituto Local que registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, **porque este órgano constitucional** considera que, en contra de lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal Local sí contestó los planteamientos que hicieron valer sobre supuestas violaciones a la normatividad partidista, sólo que cuestión distinta es que los desestimara por ineficaces, al señalar que tales aspectos debían haberse impugnado directamente, porque los acuerdos de registro emitidos por la autoridad administrativa electoral local, a través de los Comités Distritales, sólo podían ser cuestionados por vicios propios.

**Índice**

<b>Glosario</b> .....	1
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Competencia, justificación para resolver y procedencia</b> .....	4
<b>Estudio de fondo</b> .....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
<b>Resuelve</b> .....	11

**Glosario**

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Comités Distritales:</b>	Comités Distritales del Instituto Electoral del Coahuila.
<b>Impugnantes:</b>	Juana Isabel Peña Garza, María Eva Crispín García, Melissa Sánchez Rivera, Araceli Moreno Loera, Adelaida Hernández Sotelo, Francisca Sánchez Rivera y César Ernesto Hernández de los Santos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

**Instituto Local:** Instituto Electoral de Coahuila.  
**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
**Resolución impugnada:** Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-40/2020 y acumulados.  
**Tribunal Local/de Coahuila:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes:**

#### I. Contexto de la pandemia y proceso de selección partidista de MORENA.

**1. Convocatoria.** El 28 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó al proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Coahuila de Zaragoza para el proceso electoral 2020.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El 1 de abril, el Consejo General del INE suspendió temporalmente el desarrollo del proceso electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2 -COVID19- (Acuerdo INE/CG83/2020).

**3. Acuerdo de reanudación.** El 30 de julio, el Consejo General del INE reanudó el proceso electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza e Hidalgo, y estableció como fechas para el registro de candidaturas del 26 al 30 de agosto (INE/CG170/2020).

**4. Insaculación y dictamen.** En ese contexto, el 14 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo la insaculación para determinar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en esa misma fecha, emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2020.

<sup>2</sup> Del 26 al 30 de agosto, transcurrió el periodo de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa ante los Comités Distritales y por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Local.



**5. Acuerdo por el que se aprobó la paridad.** El 1 de septiembre, el Consejo General del Instituto Local aprobó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de las candidaturas a diputaciones de MORENA (IEC/CG/096/2020).

**6. Acuerdos de aprobación de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa<sup>3</sup>.** El 3 de septiembre, los 16 Comités Distritales del Instituto Local aprobaron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de MORENA.

**7. Acuerdo de aprobación de registro de candidaturas de representación proporcional.** El 4 de septiembre, el Consejo General del Instituto Local registró las candidaturas por el principio de representación proporcional de MORENA (IEC/CG/109/2020).

**8. Resolución que invalidó la selección de candidaturas de representación proporcional.** El 25 de septiembre, la Comisión de Justicia invalidó la designación de candidaturas de representación proporcional y ordenó realizar un nuevo procedimiento de insaculación al considerar que incumplió con los Estatutos (CNHJ-COAH-565/2020).

## II. Instancia Local

**1. Demandas.** El 6 de septiembre, los impugnantes promovieron juicios ciudadanos, en los que se quejaron de: i) el acuerdo partidista de selección de candidaturas, ii) el acuerdo que aprobó la paridad en la postulación, y iii) los registros de las candidaturas a diputaciones de MORENA<sup>4</sup>.

**2. Resolución impugnada.** El 30 de septiembre, el Tribunal de Coahuila: i) dejó sin materia la impugnación contra el acuerdo por el que se seleccionaron las candidaturas a diputados de representación proporcional, bajo la consideración de que la Comisión de Justicia invalidó la selección de

<sup>3</sup> IEC/CDE01/10/2020, IEC/CDE02/10/2020, IEC/CDE03/10/2020, IEC/CDE04/10/2020, IEC/CDE05/10/2020, IEC/CDE06/10/2020, IEC/CDE07/10/2020, IEC/CDE08/10/2020, IEC/CDE09/10/2020, IEC/CDE10/10/2020, IEC/CDE11/10/2020, IEC/CDE12/10/2020, IEC/CDE13/10/2020, IEC/CDE14/10/2020, IEC/CDE15/10/2020 y IEC/CDE16/10/2020.

<sup>4</sup> En esencia, entre otros aspectos, los impugnantes sostuvieron que, a su parecer, el Instituto Local no advirtió que: i) el Presidente del partido en Coahuila de Zaragoza era el estatutariamente facultado para emitir las convocatorias para el proceso de selección de candidatos a las diputaciones, ii) no hubo elecciones internas, ni convocatorias para la selección de las candidaturas a diputaciones, iii) no se ha nombrado al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal, ni tampoco se ha realizado la renovación de la dirigencia nacional para que se pudiera realizar el proceso de selección por los órganos estatutariamente facultados

candidaturas de diputaciones por dicho principio, **ii)** declaró improcedentes, por extemporáneas, las impugnaciones contra el acuerdo que aprobó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de las candidaturas a diputaciones de MORENA<sup>5</sup>, y **iii)** desestimó la impugnación contra los acuerdos que aprobaron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del referido instituto político, al considerar que no se plantearon por vicios propios y, en el caso, sólo se reclamaban violaciones partidistas y no imputables a las autoridades distritales electorales.

### **III. Juicio ciudadano constitucional**

**1. Demanda.** Inconformes, el 4 de octubre, los impugnantes presentaron juicio ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

4

### **Competencia, justificación para resolver y procedencia**

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque fue presentado por los impugnantes contra una sentencia del Tribunal Local, que, entre otros aspectos, confirmó los acuerdos de los 16 Comités Distritales de Instituto Local que aprobaron el registro de diversas fórmulas para las candidaturas a diputaciones locales de MORENA por el principio de mayoría relativa en Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

**II. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia.** Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto es de urgente resolución, porque está relacionado con el

---

<sup>5</sup> Tomando en consideración que el acuerdo se emitió el 1 de septiembre, se notificó en esa misma fecha por estrados y surtió efectos hasta el día siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 3 al 5 del mismo mes; sin embargo, las demandas se presentaron hasta el 6 siguiente.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



proceso electoral 2020, en el que se renovará el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver con mayor celeridad aquellos asuntos cuyas temáticas se relacionen con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos<sup>7</sup>.

El presente asunto, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas para la renovación de diputados del Congreso de Coahuila de Zaragoza, por lo que, es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

**III. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>8</sup>.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Sentencia impugnada del Tribunal Local.** El Tribunal de Coahuila, como se anticipó: **i)** dejó sin materia la impugnación contra el acuerdo por el que se seleccionaron las candidaturas a diputados de representación proporcional, bajo la consideración de que la Comisión de Justicia invalidó la selección de candidaturas de diputaciones por dicho principio, **ii)** declaró improcedentes, por extemporáneas, las impugnaciones contra el acuerdo que aprobó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de las candidaturas a

---

De conformidad con:

**Acuerdo General 2/2020 (...)**

*IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)*

**Acuerdo General 4/2020 (...)**

*III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)*

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) *f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.*

<sup>8</sup> Véase acuerdo de admisión de 8 de octubre de 2020.

diputaciones de MORENA, y **iii)** desestimó la impugnación contra los acuerdos que aprobaron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del referido instituto político, al considerar que no se plantearon vicios propios y, en el caso, sólo se reclamaban violaciones partidistas y no imputables a las autoridades distritales electorales.

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden la revocación de la resolución impugnada, fundamentalmente, en la parte en la que se desestimaron sus planteamientos en contra del acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de MORENA emitido por el Instituto Local, a través de los Comités Distritales, porque consideran que el Tribunal de Coahuila analizó de manera incorrecta sus planteamientos, al declarar inoperantes los agravios expuestos en la instancia local, pues lo cuestionado era que las solicitudes de registro presentadas por su partido son las únicas que incumplieron con los lineamientos y la normativa local, al infringir los Estatutos partidistas, pero, a su parecer, la responsable no los estudió dado que sólo contestó que los acuerdos de la autoridad administrativa electoral local no eran ilegales porque no tenían vicios propios, es decir, que varió o no estudió las violaciones a la normatividad interna que transcribieron en sus demandas.

6

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, en el presente asunto debe determinarse si ¿El Tribunal Local atendió el planteamiento que hicieron los impugnantes en contra de los acuerdos de registro de candidaturas?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que, en la parte que fuera materia de impugnación, concretamente en la que confirmó los acuerdos de los Comités Distritales que registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de MORENA, en contra de lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal Local sí atendió su planteamiento, al considerar que los acuerdos de registro emitidos por la autoridad administrativa electoral local, a través de los Comités Distritales, sólo podían ser impugnados por vicios propios y, por ende, sus argumentos sobre violaciones estatutarias



eran inoperantes, y una situación distinta es que dicha respuesta los hubiera desestimado.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1 Los Tribunales tienen el deber de responder los planteamientos hechos por las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta.**

En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

### **1.2. Resolución cuestionada y caso concretamente revisado.**

En la resolución impugnada, en la parte concretamente cuestionada, e Tribunal de Coahuila, como se anticipó, desestimó la impugnación contra los acuerdos de los Comités Distritales que aprobaron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de MORENA, al considerar que no se impugnaron por vicios propios y, en el caso, sólo se reclamaban violaciones partidistas no imputables a las autoridades distritales electorales.

Los impugnantes, en la instancia local, controvirtieron la ilegalidad del registro de las candidaturas a diputaciones de MORENA, porque el Instituto Local, al momento de determinar la procedencia, debió advertir que las postulaciones no cumplían con los Estatutos y la Declaración de Principios del partido<sup>9</sup>.

Los impugnantes afirman, ante esta Sala, que el Tribunal de Coahuila analizó de manera incorrecta su impugnación contra los acuerdos de registro

---

<sup>9</sup> Argumentan que el Instituto local no advirtió que: i) el Presidente del partido en Coahuila de Zaragoza era el estatutariamente facultado para emitir las convocatorias para el proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones, ii) no hubo elecciones internas ni convocatorias para la selección de las candidaturas, iii) no se ha nombrado al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal ni tampoco se ha realizado la renovación de la dirigencia nacional para que se realizara el proceso de selección por los órganos legalmente facultados.

realizados por la autoridad electoral administrativa, a través de los Comités Distritales, al declarar inoperantes los agravios expuestos en la instancia local, porque lo cuestionado era que las solicitudes de registro presentadas por MORENA son las únicas que incumplieron con los lineamientos y la normativa local, por incumplir con los estatutos, sin embargo, en su concepto, la responsable no estudió sus planteamientos, sólo les contestó que los acuerdos de la autoridad administrativa electoral local no eran ilegales porque no tenían vicios propios, es decir, que no estudió las violaciones a la normatividad interna que transcribieron en sus demandas.

### **1.3. Valoración**

Al respecto, como se indicó, esta Sala considera que el análisis de la autoridad responsable es apegado a Derecho, pues, en contra de lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal Local sí atendió su planteamiento, al concluir que los acuerdos de registro emitidos por la autoridad administrativa electoral local, a través de los Comités Distritales, sólo podían ser impugnados por vicios propios y, por ende, sus planteamientos sobre violaciones estatutarias eran inoperantes, y una situación distinta es que dicha respuesta los hubiera desestimado, lo cual precisamente implica su análisis, aun cuando el resultado no sea favorable para los impugnantes.

8

2. Además, este órgano jurisdiccional considera correcta esa determinación, porque, conforme al sistema actual, las violaciones partidistas deben ser impugnadas directamente y los acuerdos de registro, por regla general, deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, ya que ordinariamente éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

#### **2.1. Los acuerdos de registro de los Institutos Locales, en términos generales, admiten impugnaciones por vicios propios, salvo excepciones de una impugnación indisoluble.**

En efecto, en la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre





ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, criterio establecido en la jurisprudencia *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*<sup>10</sup>.

Lo anterior, conforme a la lógica que se expone a continuación:

En un primer momento de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una época posterior, bajo ese contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, ciertamente, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos y, congruente con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos a través de la actuación de la autoridad electoral opera de la siguiente manera:

1. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y

<sup>10</sup> Jurisprudencia 15/2012, de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

2. Asimismo, por lo general, el acto de registro de candidatos ante la autoridad electoral sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad (y no por vicios partidistas, puesto que éstos pueden reclamarse directamente a través del juicio correspondiente).

Una salvedad, a este modelo, se actualiza cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, siendo impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando lo reclamado es la postulación partidista que se determina en un evento inmediato previo al acto de registro ante la autoridad, por lo cual, evidentemente, existe imposibilidad de escindir los actos del análisis y los alegatos contra los actos del partido y de la autoridad electoral y, en dado caso deben resolverse de manera conjunta.

10

### **2.3 En el caso fue correcto el análisis del Tribunal Local.**

En atención a lo expuesto, si por un lado, el Tribunal de Coahuila analizó los motivos de impugnación planteados directamente contra los actos partidistas, y por otro, en lo que interesa, desestimó la impugnación hecha contra los acuerdos de registro emitidos por la autoridad administrativa electoral local, a través de los Comités Distritales, bajo la consideración de que sólo podían ser impugnados por vicios propios y los alegatos versaban sobre supuestas violaciones estatutarias, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local sí contestó los argumentos que hicieron valer los inconformes.

Esto, porque, efectivamente, los impugnantes se quejan básicamente de vicios partidistas, pues ante el Tribunal Local alegaron que el Instituto no advirtió que: i) el Presidente del partido en Coahuila de Zaragoza era el estatutariamente facultado para emitir las convocatorias para el proceso de selección de candidaturas a las diputaciones, ii) no hubo elecciones internas ni convocatorias para la selección de las candidaturas, iii) no se ha nombrado al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal ni tampoco se ha



realizado la renovación de la dirigencia nacional para que se realizara el proceso de selección por los órganos legalmente facultados; e incluso, en la presente instancia afirman que el Tribunal Local no estudió la violación a los artículos 44, 45 y 46, en los que se establecen las formalidades del proceso de selección de MORENA<sup>11</sup>.

Esto es, que en realidad los motivos de queja son atribuidos a actos u omisiones partidistas, aunado a que en el caso no se afirma ni se actualiza alguna excepción relativa a que exista una vinculación indisoluble de un acto partidista con el registro.

De ahí que se considere apegado a Derecho lo determinado por el Tribunal de Coahuila.

En el entendido de que esto no prejuzga sobre la validez de dichos actos partidistas derivado de otras impugnaciones planteadas directamente.

Por lo expuesto y fundado se

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitida en el juicio TECZ-JDC-40/2020 y acumulados.

<sup>11</sup> Artículo 44° [...].

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*